

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR.

## Gaceta Agrícola.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gobernacion la Real orden siguiente.

Excmo. Señor.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, en atencion á haberse modificado la forma de recaudacion de las suscripciones obligatorias á la «Gaceta Agrícola» de este Ministerio, encomendada antes á los agentes de la Sociedad del Timbre y actualmente á los Delegados del Banco de España, se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se hagan las oportunas

prevenciones á las Autoridades y funcionarios dependientes del mismo en todas las provincias de España excepcion hecha de las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en que continúa el antiguo sistema de recaudacion, para que les presten los auxilios necesarios, á fin de realizarla, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, comunicada á V. E.»

De Real orden comunicada lo traslado á V. S. para que con el mayor celo, se sirva recordar á los Municipios y esa Diputacion provincial, las disposiciones generales de 1.º y 17 de Agosto y 12 de Octubre de 1876 y circulares de 24 de Febrero y 26 de Junio de 1877, teniendo muy presente la importancia de ese servicio y la necesidad de que por el Gobierno de esa provincia se dicten sin demora cuantas prevenciones conduzcan á su mejor desempeño, y á la realizacion de los patrióticos fines que presidieron á la publicacion de la «Gaceta Agrícola.»

Y con el fin de que los Municipios de esta provincia y demás centros que están obligados á la suscripcion de la «Gaceta Agrícola» cumplan lo que exige la inserta Real orden y preceptos que se indican por la Subsecretaria de Gobernacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos y cada uno; recomendándoles por mi parte no desoigan tan sagrada obligacion si han de evitarme medidas de rigor, que en caso contrario estoy dispuesto á realizar.

Segovia, 18 de Febrero de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias

para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia, 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel periodo, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido el art. 3.º de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavia.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia aquel cuando fué suprimido y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subas-

a pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzar-se contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes . . . . .	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construcción y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo . . . . .	3.500.000
Operaciones de Deuda flotante . . . . .	9.000.600
	<hr/>
	17.000.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION de los gastos.	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Capítulos. Pesetas.
1.º	Unico.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes . . . . .	1.000.000	
2.º	1.º	Obras en curso de ejecucion . . . . .	15.000.000	16.500.000
	2.º	Subastas nuevas . . . . .	1.500.000	
				<hr/>
				17.500.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

DISPOSICIONES:

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen la suma fijada como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Restablecido en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudación de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirigense las primeras á procurar por medio de la simplificación del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos,

en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la producción y el tráico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado estableciendo mayor claridad en las bases para la contratación y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriametro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las

reglas que se han tenido presentes en la formación del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR.—A L. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la recaudación del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el «miriametro,» ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la «peseta.»

Art. 2.º Ademas del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de portazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carreteras, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formaran con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavadas una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su día las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudación del impuesto por

el sistema de administración en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.  
 Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposición con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Franciscó Queipo de Llano.

**Arancel-tipo bajo la base de miriámetro y derecho sencillo.**

**NUMERO DE CABALLERIAS.**

Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo	Arancel-tipo
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
0.05	0.02	0.03	0.30	0.15	0.60	0.30	0.40	0.20	0.60
0.02	0.03	0.30	0.15	0.60	0.30	0.40	0.20	0.60	0.60
0.03	0.30	0.15	0.60	0.30	0.40	0.20	0.60	0.60	0.60
0.30	0.15	0.60	0.30	0.40	0.20	0.60	0.60	0.60	0.60
0.15	0.60	0.30	0.40	0.20	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60
0.60	0.30	0.40	0.20	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60
0.30	0.40	0.20	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60
0.40	0.20	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60
0.20	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60
0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60

Menos de 69 m. limetros.  
 Mas de idem.  
 Menos de 69 m. limetros.  
 Mas de idem.  
 Menos de 69 m. limetros.  
 Mas de idem.  
 Menos de 69 m. limetros.  
 Mas de idem.  
 Menos de 69 m. limetros.  
 Mas de idem.

Mular ó caballario.  
 Asnal.  
 Vacuno.  
 Caballo y de cerda (cada 10 cabezas ó fracción de 10).  
 Dos ruedas.  
 Cuatro ruedas.  
 Carros.  
 Carreals.  
 Dos ruedas.  
 Cuatro ruedas.  
 Galeras.  
 Carreals.  
 Dos ruedas.  
 Cuatro ruedas.  
 Galeras.  
 Carreals.  
 Dos ruedas.  
 Cuatro ruedas.  
 Galeras.  
 Carreals.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

Transporte de viajeros.  
 Transporte de mercancías.  
 Transporte de ganado.  
 Transporte de otros efectos.

**Comision provincial de Segovia.**

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Año económico de 1876 á 1877.—Periodo de ampliacion.—Mes de Diciembre de 1877.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>	
<b>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</b>	
1.º Personal de la Diputacion provincial.	4.00
2.º Material de la misma.	2.00
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.	8.50
4.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	1.75
5.º Material de las mismas.	9.00
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>	
1.º Gastos de bagajes.	2.80
2.º Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.	1.25
<b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>	
1.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	2.10
<b>Capítulo 4.º—Cargas.</b>	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia.	0.85
2.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	1.70
<b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>	
1.º Junta provincial del ramo.	0.65
2.º Material de la misma.	1.30
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	0.45
4.º Id. de la Escuela normal de Maestros.	0.90
5.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	0.45
6.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	0.35
7.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	0.70
8.º Sueldo del Conserje del Museo.	0.35
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>	
1.º Estancias de dementes.	157.37
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.	
3.º Id. id. id. para las Casas de Expositos.	
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>	
1.º Gastos de cárceles.	960.72
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>	
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>	
<b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>	
1.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	15
<b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	
<b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.</b>	
Capítulo unico.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores.	
<b>Total general.</b>	<b>1451.09</b>

En Segovia á 1.º de Enero de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º El Vice-presidente de la Comision provincial, ordenador de pagos Anacleto Perez Rubio.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la reparacion y conservacion del templo de la Vera-Cruz, durante la primera y segunda quincena de Junio último.

Clases.	NOMBRES.	Número de jornales.	Precio. Pesetas.	Importe Peset.
Oficial albañalería	D. Isidoro Bautista . . . . .	26	3,50	91
Ayudante . . . . .	Auselmo Selas . . . . .	26	2,50	65
Peon . . . . .	Manuel Blanco . . . . .	26	2	52
Idem . . . . .	Agapito Barbero . . . . .	24	2	48
Idem . . . . .	Epifanio de Andrés . . . . .	24	2	48

MATERIALES.

A Juan Martin por varios cristales y su colocacion en el Museo, segun recibo número 1.	34
A Eusebio Rodriguez por madera, id. id. número 2.	85
A Julian Molina, id. id. número 3.	56
<b>Total</b>	<b>479</b>

Asiende esta cuenta a la cantidad de cuatrocientas setenta y nueve pesetas. Segovia 28 de Junio de 1877.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Juan Rivas.—El Arquitecto Vocai de la Comision, Joaquin Odriozola.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan a continuacion:

CLASE DE OBRAS	Jornales.		Materiales.	TOTAL.
	Pesetas.	Cs.		
<b>Reparacion de la Casa Grande.</b>				
Satisfecho por jornales de hombres.	1302,18	»	»	»
Id. por cal comun a D. Clemente Martin . . . . .	30	»	»	»
Id. yeso blanco a D. Hnigo Perez . . . . .	15	75	»	»
Id. por varios efectos de ferreteria a D. Antonio Soria . . . . .	44	50	»	»
Id. por 19 piés de losa a D. José del Barrio . . . . .	44	23	»	»
Id. por yeso blanco a D. Pedro Lobo . . . . .	20	12	»	»
Id. por dos arrendaderos a D. Gregorio Marquez . . . . .	30	»	»	»
Id. por puntas de Paris a los Sres. Pastor é hijos . . . . .	9	»	»	1622 80
Id. por tabla de nueve piés a D. José Maria . . . . .	33	»	»	»
Idem por cal comun a D. Julian Molina . . . . .	60	»	»	»
Id. por espuestas terreras a D. Pedro Leon Ortega . . . . .	15	»	»	»
Id. por media resma de papel Romani a D. Juan Oller . . . . .	9	»	»	»
Id. por cal hidráulica a D. Victorino Gomez . . . . .	20	»	»	»
<b>Conservacion de viveros.</b>				
Satisfecho por jornales de hombres . . . . .	53,25	»	»	53,25
<b>Limpieza de calles.</b>				
Satisfecho por jornales de hombres . . . . .	48,75	»	»	48,75

Y a los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 17 de Enero de 1878.—Mariano Lloyet.

tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo a obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonia con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877. y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el dia,

por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico el consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavia que las anteriores, y está puesta en armonia con la novisima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un grña inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resueltas sencillas y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están a su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes, que por razon de su destino se ven obligados a instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo a la legislacion vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, expedientes completos, etc, especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar a cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se ha dividido este libro en 16 titulos con 36 capitulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones; términos municipales; derechos y deberes de sus habitantes; gobierno y organizacion de los Municipios; administracion local: bienes comunes y propios de los pueblos; roturaciones; desamortizacion; pósitos; aguas; montes; contratos, deudas y ligillos de los Ayuntamientos; policia urbana y rural; obras públicas; instruccion primaria; beneficencia; sanidad; partidos médicos; cementerios; contribuciones generales directas é indirectas y demas impuestos del Tesoro; procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas; ferro-carriles, tranvías carreteras, caminos y correos, empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: recursos

y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales; seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos indices, uno por orden de capitulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos a la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 15, Madrid.

ESTABLECIMIENTO

DE OBJETOS DE ESCRITORIO de santiuste, calle de Reoyo, núm. 5.

Se ha recibido en este Establecimiento un variado surtido de Devocionarios de todas clases, desde el infimo precio de 8 reales hasta 400.

Tambien hay papeles de todas clases en blanco y rayado, y el menaje necesario para las Escuelas, como los impresos que necesitan los Ayuntamientos para la formacion de sus cuentas.

Cromos y Calcomanias en diferentes tamaños, y todo lo necesario en objetos de dibujo.

Se hacen cuantas impresiones y encuadernaciones se encarguen.

Novisimo Manual de Quintas.

por

DON DOMINGO DIAZ CANEJA, licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Secretario por oposicion de la Excmá Diputacion provincial de Leon

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1856; el Reglamento de exenciones fisicas de 26 de Mayo de 1874; la jurisprudencia vigente para la aplicacion de las excepciones y exenciones; formularios para la instruccion de los expedientes legales, y cuantas disposiciones se hallan vigentes en materia de quintas.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos, y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta en la porteria de la Diputacion de esta provincia al precio de tres pesetas ejemplar.

Habilitacion del Magisterio de primera enseñanza del partido de Santa María de Nieva.

Los Sres. Maestros de Bernuy de Coca, Hoyuelos, Ituero, Labajos, Mazaroleja, Pañadinas y Villacastin pueden pasar a percibir sus haberes del segundo trimestre a los puntos por ellos designados, presentando el recibo en los términos que indiqué en mi carta de 6 de los corrientes.

Segovia 18 de Febrero de 1878.—El Habilitado, Restituto Prieto.

Imp. de la V. de Alba a cargo de Santiuste.